

# El derecho internacional privado y la política exterior: apuntes desde los alimentos internacionales

## *Private International Law and Foreign Policy: A View from International Maintenance Obligations*

María Cristina Oropeza Zorrilla

Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior

Secretaría de Relaciones Exteriores

*moropezaz@sre.gob.mx*



### **Resumen:**

Por tradición, el vínculo entre derecho internacional y política exterior se ha circunscrito a la rama pública de esta disciplina; no obstante, dado que el derecho internacional privado ofrece herramientas que permiten aterrizar una política exterior con enfoque humano e impacto en la vida de los individuos, resulta necesario revalorar la experiencia de México en este frente y capitalizarla a través de un compromiso e impulso renovados con los temas que contempla, incluyendo el de los alimentos internacionales, a través del cual se presenta una perspectiva amplia sobre la trayectoria de México en los últimos 20 años, así como la visión que debe imperar de cara al futuro.



### **Abstract:**

Traditionally the link between international law and foreign policy has been drawn leaning solely to the public side of this area of the law. Nevertheless, since private international law offers tools to ensure a foreign policy focused on people with clear impact on the life of individuals, it is necessary to reexamine Mexico's experience on this front and capitalize on it through a renewed commitment with all of the issues encompassed thereof, including foreign maintenance obligations, which serves as an example to track Mexico's trajectory for the past 20 years and delineate the vision that should prevail for the future.



### **Palabras clave:**

Derecho internacional privado, alimentos internacionales, política exterior, Convención de Nueva York, UIFSA.



### **Key Words:**

Private international law, foreign maintenance, foreign policy, New York Convention, UIFSA.

# El derecho internacional privado y la política exterior: apuntes desde los alimentos internacionales

*María Cristina Oropeza Zorrilla*

Por tradición, la relación entre política exterior y derecho internacional se ha circunscrito a la rama pública de esta disciplina, lo cual resulta teóricamente entendible ya que ésta regula los grandes temas que se relacionan con el sujeto internacional por antonomasia: el Estado; así, asuntos como los derechos humanos, el desarme, la justicia penal internacional, etcétera, se enmarcan de manera inevitable en convenciones cuyo objetivo es establecer las obligaciones de los Estados, en tanto que buscan mantener un orden mundial mínimo por medio del balance entre poder e intereses.<sup>1</sup>

Sin embargo, en muchas ocasiones esta visión pasa por alto la situación de los individuos como tales y privilegia la regulación de la interacción de las colectividades o Estados nación frente a la de las personas. Es por ello, quizá, que no ha sido fácil para las personas percibir el impacto de la política exterior o el derecho internacional en sus vidas.

No obstante, en los últimos 20 años el surgimiento de un nuevo orden con nuevos actores aunado a fenómenos como la migración y la globalización han llevado a una interdependencia entre lo interno y lo internacional, lo que se traduce en que cada día la política exterior tenga más

---

<sup>1</sup> Anne-Marie Slaughter Burley, "International Law and International Relations Theory: A Dual Agenda", en *The American Journal of International Law*, vol. 87, núm. 2, abril de 1993, pp. 205-239.

impacto directo en las comunidades locales y en los individuos,<sup>2</sup> y en que deba repensarse la preeminencia del derecho internacional público sobre su contraparte privada, que es a fin de cuentas la que en realidad se dedica a regular las relaciones entre individuos en el contexto internacional. Si bien la discusión sobre la naturaleza del derecho internacional privado y su relación con el público como dos caras de la misma moneda ha ocupado a muchos tratadistas, la realidad es que el primero ha sufrido un cierto desdén en lo que a su contribución y lugar dentro de la política exterior se trata, y aunque no es objeto de este texto reivindicar el valor de esta disciplina, sí lo es rescatar sus aportaciones a la política exterior mexicana, retomando el argumento de que en la realidad actual en la que se entremezclan los intereses privados y estatales no es factible establecer una división tan prístina entre lo público y lo privado como pretenden los eruditos, por lo que es indispensable considerar, como lo hace Cuevas Cancino, que “al acogernos a la normatividad del derecho internacional privado nos hallamos en el lado luminoso del *jus gentium*”.<sup>3</sup>

En los últimos años se ha hecho un llamado para que frente a coyunturas y desencuentros en la arena internacional se abandere una política exterior de contenido social y con impacto en la vida de los individuos, lo cual lleva a hacer un análisis de los instrumentos y temas que permiten atender este paradigma y establecer una relación directa entre bienestar individual y política exterior.

Si bien dependiendo de la visión con que se aborde esta consigna podrían delinearse múltiples temas, me referiré únicamente a la protección internacional del niño<sup>4</sup> en una vertiente específica, que ha sido derivada

<sup>2</sup> Rachel Briggs, *The Impact of Foreign Policy on Local Communities*, York, Joseph Rowntree Foundation (JRF Programme Paper: Globalisation), 2010, pp. 3-5, disponible en <https://www.jrf.org.uk/sites/default/files/jrf/migrated/files/foreign-policy-communities-full.pdf> (fecha de consulta: 3 de enero de 2017).

<sup>3</sup> Francisco Cuevas Cancino, *Manual de derecho internacional privado mexicano*, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho/SRE, 2007, p. 12.

<sup>4</sup> Se utiliza el término *niño* por ser el adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 1 lo define como: “Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

del derecho internacional público al privado y en la que México tiene una amplia trayectoria, aunque ésta resulta muchas veces desconocida, precisamente por la preponderancia mencionada del ámbito público sobre el privado: los alimentos internacionales; tema que se encuentra contemplado en el máximo tratado en materia de derechos de los menores: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y que la propia Convención refiere para su instrumentación a la suscripción de acuerdos internacionales que caen dentro del ámbito del derecho internacional privado.

Si bien se ha cuestionado que este tema sea de la competencia de la Cancillería, lo cierto es que presenta una oportunidad para vincular las acciones diplomáticas con el bienestar de la infancia desde un punto de vista pragmático, que requiere acciones concertadas a nivel bilateral y multilateral para su correcta implementación. Incluso, este planteamiento entre el vínculo del derecho internacional privado (particularmente en el ámbito del derecho de familia) y la política exterior se ha planteado en torno a la Unión Europea (UE), llegando a la conclusión de que es un área que incide en la relación con terceros Estados y que, por lo tanto, aun cuando la UE no tiene facultades para regular directamente el derecho familiar, lo ha hecho de manera indirecta vía el derecho internacional privado, dadas las implicaciones que tiene en sus “relaciones externas”.<sup>5</sup> Asimismo, puesto que actualmente se está gestando una nueva regulación internacional mediante la adopción por 35 Estados del Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia, es imperativo que México se sume a esta iniciativa con una visión renovada sobre la importancia e impacto del tema como un elemento en la humanización del orden global.

El artículo 27, párrafo 4, de la CDN contempla que “los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la

---

<sup>5</sup> Etienne Pataut, “The External Dimension of Private International Family Law”, en Marise Cremona y Hans-W. Micklitz (eds.), *Private Law in the External Relations of the EU*, Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 107-124.

responsabilidad financiera por el niño”, y añade que en aquellos casos en los que los padres residan en un Estado diferente de aquel en que se encuentre el niño “promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

De acuerdo con UNICEF los dispositivos del artículo 27 se engloban dentro del derecho del niño a la supervivencia y al desarrollo, derecho que se encuentra inmerso en el “núcleo duro”<sup>6</sup> de los derechos de la infancia, por lo que en principio implica un tema de orden público e interés social. No obstante, difícilmente se escucha hablar del mismo como parte de una política pensada de protección a la niñez, ya que la creación de un sistema que verdaderamente garantice este cobro de alimentos en México ha sido relegada a una discusión judicial local y, tratándose de alimentos internacionales, ni siquiera ha llegado a eso, mientras que, en contraste, en el seno de la UE el tema ha sido revalorado por considerar que ha sufrido una compleja renovación en los últimos años desde el punto tanto convencional como de las instituciones europeas<sup>7</sup> y que el mismo reviste necesariamente un carácter humanitario y social.<sup>8</sup>

Desde principios de los noventa y luego de que México ratificara la CDN se privilegió la ratificación de tratados vinculados con la infancia, incluyendo la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero<sup>9</sup> (en adelante, Convención de Nueva York) y la Convención Intera-

<sup>6</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación al hablar del derecho al debido proceso ha delineado el concepto de *núcleo duro* para diferenciar aquellas disposiciones indispensables para ejercer un derecho.

<sup>7</sup> Francesco Pesce, *Le obbligazioni alimentari tra diritto internazionale e diritto dell'Unione Europea*, Ariccia, Aracne, 2013, pp. 15-17.

<sup>8</sup> François Herzfelder, *Les obligations alimentaires en droit international privé conventionnel: Les deux Conventions de La Haye du 2 octobre 1973*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1985, pp. 11-12.

<sup>9</sup> Entrada en vigor para México el 22 de agosto de 1992. Véase SRE, “Decreto promulgatorio de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y.”, *Diario Oficial de la Federación*, tomo CDLXVIII, núm. 20, 29 de septiembre de 1992, pp. 2-5.

mericana sobre Obligaciones Alimentarias<sup>10</sup> (en adelante, Convención Interamericana); asimismo, atendiendo a la realidad que generaba el fenómeno migratorio y ante la imposibilidad de suscribir un acuerdo bilateral, se ideó un esquema de reciprocidad para cobro de alimentos con Estados Unidos, a partir de la adopción en aquel país de una ley uniforme inicialmente conocida como Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act (URESА-RURESА) y posteriormente como Uniform Interstate Family Support Act (UIFSA), que permitía establecer relaciones entre entidades y no necesariamente entre países.

A más de veinte años de su adopción, estos tratados siguen en vigor, aunque con poca aplicación y sin una legislación que los implemente, mientras que el esquema UIFSA ha generado resultados positivos, aunque limitados en cuanto a su alcance por estar circunscrito en Estados Unidos a 30 estados y no habersele dado la difusión y estructura que merecería como un mecanismo que coadyuva al bienestar de las familias transnacionales e incluso como una fuente importante de remesas, a lo que se suma la falta de regulación y el poco entendimiento que existe sobre el principio de reciprocidad en un sistema tan formalista como el nuestro.

No hay, desafortunadamente, estadísticas concretas que permitan establecer un universo de potenciales beneficiarios, sin embargo, derivado del flujo migratorio histórico se asumiría que debería tratarse de un volumen alto, ya que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi),<sup>11</sup> durante el periodo comprendido entre agosto de 2009 y septiembre de 2014 más de setecientos diecinueve mil personas salieron de México. Estados Unidos fue el principal lugar de destino (86.3% de los emigrantes se dirigen a ese país), además de que la concentración

---

<sup>10</sup> Entrada en vigor para México el 6 de marzo de 1996. Véase Secretaría de Gobernación, “Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, *Diario Oficial de la Federación*, tomo CDXCIV, núm. 14, 18 de noviembre de 1994, primera sección, pp. 6-10.

<sup>11</sup> Inegi, “Estadísticas a propósito del Día Internacional del Migrante (18 de diciembre)”, Aguascalientes, Aguascalientes, 16 de diciembre de 2015, disponible en <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/migrante0.pdf> (fecha de consulta: 3 de enero de 2017).

principal se encuentra en personas en edades productivas, ya que 48.7% tienen entre 20 y 39 años. En tal sentido, aun cuando sólo uno por ciento del total de emigrantes tuviera por lo menos un hijo en México, en cinco años debieron existir alrededor de siete mil beneficiarios de una pensión alimentaria a los que anualmente se les debieron sumar mil cuatrocientos más. No obstante estas cifras, el número de casos que maneja la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) conforme a los tres instrumentos aludidos apenas rebasan los mil ochocientos.<sup>12</sup> En comparación, por ejemplo, el Ministerio de Justicia alemán, que funge como autoridad central para efectos de la Convención de Nueva York y tiene un esquema similar al de México de reciprocidad con algunas entidades estatales de Estados Unidos, maneja 9 410 casos y anualmente agrega entre mil quinientos y dos mil casos nuevos.<sup>13</sup>

Por ello, resulta importante analizar los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos en vigor y las limitantes para ello, a fin de definir el curso futuro del tema dentro de la política exterior.

## Convención de Nueva York de 1956

Si analizamos la Convención de Nueva York, en realidad sólo la mitad de sus 21 artículos se ocupan del tema sustantivo; el resto se refiere a las cuestiones operativas de la propia Convención, por lo que en sí misma se trata de un instrumento muy general, posiblemente derivado de que fue adoptado en 1956 cuando el derecho familiar internacional y parti-

<sup>12</sup> Conforme a las estadísticas publicadas el 16 de enero de 2017 en la dirección electrónica <https://datos.gob.mx/busca/organization/sre> al 31 de diciembre de 2016 los casos iniciados con base en los tratados internacionales y el esquema de reciprocidad UIFSA entre 2008 y 2016 son 1897.

<sup>13</sup> Federal Office of Justice, *Central Authority in Accordance with the Foreign Maintenance Act. Foreign Maintenance. Guidelines on How to Recover Maintenance in Relations with Foreign States in Germany and Abroad*, Bonn, Federal Office of Justice (Bundesamt für Justiz), 2014, p. 7, disponible en [https://www.bundesjustizamt.de/EN/SharedDocs/Public/AU/Foreign\\_Maintenance.pdf;jsessionid=08F0AB7589B77D2B06591142AF514FBB.1\\_cid377?\\_\\_blob=publicationFile&v=2](https://www.bundesjustizamt.de/EN/SharedDocs/Public/AU/Foreign_Maintenance.pdf;jsessionid=08F0AB7589B77D2B06591142AF514FBB.1_cid377?__blob=publicationFile&v=2) (fecha de consulta: 3 de enero de 2017).

cularmente los avances en torno a los derechos de los niños aún eran incipientes.

En realidad, esta convención proporcionó un punto de partida básico con muchas deficiencias conceptuales y legales, pues aun cuando el tema había sido de interés de la Sociedad de las Naciones y los trabajos para redactar un tratado internacional iniciaron desde 1929,<sup>14</sup> fue difícil negociar un texto que fuera aceptable para países con tradición civilista y los pertenecientes al *common law*.<sup>15</sup>

La Convención de Nueva York parte del establecimiento de autoridades remitentes e instituciones intermediarias que se encargan de dar curso a las peticiones; en este caso, desde 2001, estas funciones son desempeñadas por la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la SRE que, si bien normativamente tiene facultades de actuar como autoridad designada en materia de pensiones alimentarias, técnicamente, como autoridad administrativa en México, no tiene facultades ni capacidad humana para litigar a nombre de particulares, lo que ha representado una restricción importante al momento de desahogar sus funciones. Lo anterior resulta relevante si se considera que la propia Convención contempla el principio de reciprocidad en su artículo 18<sup>16</sup> como requisito para invocar su aplicación frente a otro Estado. Es decir, México sólo podrá transmitir las solicitudes a otros países en la medida que dentro del territorio nacional mexicano se aplique de manera efectiva el tratado, lo cual, dadas las limitantes antes señaladas, ha resultado sumamente difícil. Este análisis resulta igualmente relevante para la aplicación de UIFSA, cuyo punto de partida es precisamente la reciprocidad internacional.

---

<sup>14</sup> Ethel Groffier, *Les pensiones alimentaires à travers les frontières: étude de droit international privé comparé*, Montreal, Presses de l'Université de Montréal, 1980, pp. 79-80.

<sup>15</sup> Lara Walker, *Maintenance and Child Support in Private International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2015, p. 17.

<sup>16</sup> Este artículo contempla que “una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada”.



Si a lo anterior se suma que los tribunales federales no han emitido criterios, salvo contadas excepciones, que permitan orientar la implementación de esta convención, se hace aún más evidente la importancia de que el tema se asuma definitivamente como parte sustantiva de la política exterior mexicana y con ello se favorezca la creación de un andamiaje institucional y normativo que permita contar con un sistema funcional de cobro y ejecución de alimentos internacionales que sea congruente con los estándares internacionales de protección a la infancia.

Entre las excepciones referidas se encuentra la tesis aislada I.9º.C.55C de los tribunales colegiados de circuito de noviembre de 1998, registro 195204,<sup>17</sup> en la que se remite el incumplimiento de un convenio de alimentos suscrito ante un autoridad extranjera a la cooperación procesal internacional (a través de exhortos o cartas rogatorias) pasando por alto que existen tratados internacionales específicos que regulan la materia y cuyo espíritu es precisamente simplificar los procesos para que el cobro de alimentos pueda hacerse de manera expedita. En contraste, si analizamos la posición adoptada por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Romanczyk v. France*, en el que la corte consideró que las autoridades de Francia violaron el artículo 6, párrafo primero (derecho al debido proceso), de la Convención Europea de Derechos Humanos al no ejecutar una orden de manutención emitida en Polonia conforme a la Convención de Nueva York, nos damos cuenta de que en México aún no existe una comprensión real de lo que implica la aplicación de los tratados sobre alimentos en el contexto de la protección a los derechos de los niños. En tal sentido, esta decisión deja claro que existe una responsabilidad del Estado cuando no asume todos los medios a su alcance para hacer efectiva una decisión sobre alimentos en el marco de la Convención de Nueva York.

---

<sup>17</sup> Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, "Alimentos. Obligación de la autoridad judicial de preservar el derecho de los menores a los", tesis aislada I.9º.C.55C, novena época, registro 195204, disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, noviembre de 1998, p. 501.

## Convención Interamericana

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias tiene un enfoque más jurisdiccional y competencial que la Convención de Nueva York, ya que provee distintas reglas para establecer la competencia de los jueces y las autoridades que conocerán los casos y, a su vez, contempla la posibilidad de ejecutar sentencias emitidas en otros países; su aplicación está mayormente enfocada a la cooperación procesal internacional tradicional (exhortos y cartas rogatorias) y no establece un sistema de cooperación focalizado como la Convención de Nueva York.

Al respecto, si bien la Convención Interamericana no prevé la designación de una autoridad central al estilo de las Convenciones de La Haya ni de autoridades remitentes o intermediarias como la Convención de Nueva York, dado que habla en su artículo 8 de que serán competentes para conocer de las reclamaciones alimentarias el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor o del lugar con el que el deudor tenga vínculos personales, ello derivó en que la SRE designara a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior como “autoridad” para efectos del artículo 8, seguramente con la intención de que sus funciones se desahoguen de manera similar a lo que sucede con la Convención de Nueva York.

La Convención Interamericana tiene una aplicación mucho más restringida precisamente por estar enfocada a la cooperación procesal y por exigir más requisitos de los que permitirían iniciar un caso conforme a la Convención de Nueva York; por lo tanto, en la práctica se ha erigido como un instrumento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. En ese contexto, México sólo tiene registrados entre 2008 y 2014 alrededor de diez casos conforme a este instrumento internacional. En comparación, según Nadia de Araujo, Brasil no tiene ningún caso bajo la Convención Interamericana, la cual desafortunadamente es de poca utilidad y aplicación en los países del Mercosur;<sup>18</sup> aun

---

<sup>18</sup> Nadia de Araujo, “Child Maintenance in South America and in Mercosur’s Countries”, en Paul Beaumont, Burkhard Hess, Lara Walker y Stefanie Spancken (eds.), *The Recovery of Maintenance in the EU and Worldwide*, Oxford, Hart Publishing (Studies in Private International Law, 15), 2016, p. 72.

cuando en Argentina<sup>19</sup> se considera que ha introducido una posibilidad importante al reconocer que el caso de alimentos pueda transmitirse al país donde el deudor tiene sus bienes, lo que puede representar un costo importante para las partes si ese lugar se encuentra lejos de su residencia habitual, aunado a que esta convención no resuelve el tema que para ese país resulta central en torno a las transferencias del dinero que como monto de pensión debe remitirse al extranjero, por lo que su aplicación también es escasa.

Como se podría observar, hay pocos antecedentes sobre la importancia de esta convención entre los países de América Latina que son parte (Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay), lo que implica que se deben buscar otros mecanismos o convenios que respondan adecuadamente a la realidad latinoamericana.

## UIFSA

Como se señaló previamente, cuando México volteó a los instrumentos de protección a la infancia en materia de alimentos se dio cuenta que el principal socio con el que se presentarían estos casos no era parte de ningún convenio internacional, por lo que era necesario recurrir a algún mecanismo alternativo que permitiera establecer una relación funcional para el cobro de alimentos. No obstante, la suscripción de un acuerdo bilateral resultaba poco probable ya que Estados Unidos se había vinculado a muy pocos países por medio de estos acuerdos, cuya suscripción estaba sujeta a una serie de requisitos prácticos y legales que difícilmente podrían superarse.<sup>20</sup> Sin embargo, Estados Unidos contaba con una ley uniforme, conocida como URESA, que permitía transmitir casos de un estado a otro

---

<sup>19</sup> Nieve Rubaja, "Argentina's Regulations of Maintenance Obligations: Implementation of the 2007 Hague Convention", en *ibid.*, pp. 227-228.

<sup>20</sup> Martha Mohs, "Transnational Child Support Enforcement and the Need for a Reciprocal Agreement between the United States and Mexico", en *Wisconsin International Law Journal*, vol. 32, núm. 4, invierno de 2014, pp. 781-804.

(incluyendo estados de otro país que tuvieran una legislación similar que les permitiera ser recíprocos con el trámite) y reconocer las determinaciones que en materia de alimentos se hubieren emitido; posteriormente se adoptó una versión revisada de esta ley, conocida como RURESA.

Con base en este marco, la SRE se dio a la tarea de realizar consultas con los tribunales superiores de todos los estados de la República Mexicana y el Distrito Federal para identificar cuáles eran los códigos civiles que contenían disposiciones que permitieran establecer la reciprocidad con estados de la Unión Americana que hubieran adoptado URESA/RURESA. Como resultado de ello, se decidió que 27 entidades federativas<sup>21</sup> podrían ser recíprocas y así se emitió a principios de los noventa<sup>22</sup> la Declaratoria de Reciprocidad para la Obtención de Pensiones Alimenticias por parte del entonces canciller Fernando Solana. Esta declaratoria de reciprocidad contiene, además de la enunciación de las citadas entidades, el siguiente texto:

La Secretaría de Relaciones Exteriores certifica que las Autoridades Judiciales de las Entidades Estatales de los Estados Unidos Mexicanos que se enlistan a continuación han manifestado que su Legislación civil en materia familiar permite la existencia de reciprocidad para la ejecución de pensiones alimenticias con aquellas entidades estatales de los Estados Unidos de América que hayan adoptado la Ley Uniforme para el Cobro de Pensiones Alimenticias (URESAs) o las Reformas a la Ley Uniforme para el Cobro de Pensiones Alimenticias (RURESA).

A su vez, en la versión en inglés únicamente se agregó como una nota al margen, los datos de contacto de la Consultoría Jurídica de la SRE como

<sup>21</sup> Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<sup>22</sup> La Declaratoria de Reciprocidad no contiene fecha; sin embargo, por las fechas de las consultas realizadas a los tribunales se asume que data de 1992.

la instancia que dentro de la Cancillería mexicana recibiría las peticiones vinculadas a la Declaratoria.

De este texto se desprende que la reciprocidad es legislativa, lo cual concuerda con la naturaleza tradicional del derecho internacional privado como un derecho sobre ley aplicable (aunque es un concepto mucho más difícil de comprender e implementar que la reciprocidad entendida desde el derecho internacional público)<sup>23</sup> que no se emitió ningún lineamiento sobre la manera en que operaría este esquema y que no se identificaron las entidades de la Unión Americana con las cuales aplicaría esta reciprocidad, tres elementos que hubieran resultado de suma utilidad para evitar dificultades en su implementación. Posteriormente Estados Unidos abandonó URESA/RURESА en favor de UIFSA, una nueva ley uniforme que retomaba los principios de URESA y hacía más expedito el manejo de casos. Sin embargo, la Declaratoria de México nunca se actualizó para incluir UIFSA y/o identificar si los estados mexicanos que habían quedado fuera de la declaratoria inicial podían sumarse a este nuevo esquema.

En la práctica, aun con las dificultades manifiestas de actuar bajo una reciprocidad establecida conforme a una ley extranjera que ya no se encuentra vigente, sin tener una idea clara de cuáles son los estados que forman la contraparte y sin contar con lineamientos ni disposiciones procesales sobre la transmisión y recepción de solicitudes, UIFSA ha resultado una herramienta sumamente útil para los miles de niños que permanecen en México cuando sus padres emigran a Estados Unidos, ya que proporciona una vía administrativa para iniciar un caso de establecimiento de pensión alimentaria, ejecución de sentencias extranjeras y establecimiento de paternidad por medio de la realización de pruebas de ADN por correo. No obstante, el principio básico de reciprocidad no se ha cumplido por parte de México, en tanto que en años recientes sólo se tiene registrado un caso enviado por el estado de Arizona en el que se ha hecho efectiva la pensión alimentaria en México precisamente en un estado mexicano no

---

<sup>23</sup> Arthur Lenhoff, "Reciprocity and the Law of Foreign Judgments: A Historical-Critical Analysis", en *Louisiana Law Review*, vol. 16, núm. 3, abril de 1956, p. 483.

incluido en la Declaratoria de Reciprocidad, por lo que en foros especializados, autoridades de algunos estados de Estados Unidos han cuestionado la vigencia de este principio en nuestro país.

Asimismo, la idea original en torno a la implementación de este esquema era que los sistemas DIF estatales fungieran como autoridades centrales dentro de sus estados y fueran las contrapartes de las oficinas de manutención que operan en Estados Unidos. Sin embargo, a pesar de que se suscribieron convenios de coordinación entre la SRE y los gobiernos de los estados, nunca se operacionalizaron y de este modo dejaron todas las funciones inherentes a los casos a la SRE.

En conclusión, a principios de los noventa, México tuvo la intención de sumarse a los esquemas de protección a la infancia que hicieran eficaces los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en lo que respecta al tema de alimentos, asumiéndolo como parte de su política exterior al incorporarlo como parte operativa del trabajo de la Consultoría Jurídica y sucesivamente de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior. Sin embargo, a pesar del impacto que éste pudiera tener en la vida de las familias transnacionales y en particular de los niños beneficiarios, o incluso como una posible fuente de remesas de proporción desconocida, su importancia se ha visto relegada y su gestión disminuida en virtud de la falta de andamiaje institucional y legal para ello. No obstante, en la actualidad, diversos países replantean la importancia de temas que como éste son parte integrante del derecho internacional privado en su política exterior y han reconocido la necesidad de actualizar el marco de actuación para este fin. Para tal efecto se encuentran analizando o en vías de ratificación del Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia como una alternativa para solucionar los retos que han supuesto las convenciones y esquemas bilaterales ideados hasta el momento.

En tal contexto, si México se ha planteado como objetivo incluir una visión social y humanista en su política exterior, es imprescindible considerar el derecho internacional privado en este ejercicio y, en particular, los temas vinculados a la protección de la infancia y los alimentos internacionales presentan una oportunidad para ello.